

### VIOLENCIA DE LA GARANTIA DE PREVIA CITACION

¡Señores Magistrados! las fórmulas gramaticales se pierden en la bruma de logomaquias ininteligibles; las composiciones casuísticas se oscurecen en las tinieblas de círculos viciosos que giran en eternos espirales sin salir de su estéril inmovilidad, ni nivelar la naturaleza íntima de las cosas; pero lo que si ilumina esa naturaleza es la realidad de los hechos, esa realidad ante la que las pueriles disputas gramaticales tienen que estrellarse, como se estrellan las ilusiones del utopista ante los tristes desengaños de la vida.

Y esa realidad, la realidad de los hechos, sea cual fuere la fórmula verbal que los exprese, esa realidad es la que voy á presentar ante vuestra conciencia honrada.

La realidad es que las leyes y las instituciones humanas, la justicia natural y la justicia positiva, las necesidades y objeto de la convivencia social y de sus condiciones *naturales* han consagrado esta ley de clarísima inteligencia: *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sin previa citación y audiencia porque todo hombre tiene derecho de defenderse, de defender su patrimonio, porque si no se defiende, si se le priva de audiencia se le roba, y las autoridades serían, no protectoras del derecho, sino agentes de despojo y de iniquidad.*

Esta garantía de previa citación y audiencia, es por lo mismo una *realidad*, un *hecho* que todo el mundo puede comprender en su objeto y en su importancia. Otro hecho real y positivo es que D. Clemente Manuel no fue citado, no fue oído en el juicio en que se le condenó á él *formalmente*, á él en sus bienes *particulares* ó extrasociales, á él cuya hacienda particular de Acocotla fue embargada y mandada rematar. Podrán inventarse muchas palabras y mucho tecnicismo

jurídico para forjar una audiencia y citaciones ficticias; pero la realidad, el *hecho real y positivo* es que en los juicios ejecutivos el término fatal para defenderse oponiendo excepciones y pidiendo pruebas es de tres días (art. 1,396 y 1,404 del Código de comercio); el *hecho real y positivo* es que al embargarse al ejecutado debe notificársele citándole para que dentro de esos tres días *fatales* se defienda alegando excepciones y pidiendo pruebas; el hecho real y positivo es que se embargaron bienes *particulares, extrasociales* de D. Clemente Manuel, es decir, que contra él contra sus bienes, *dirigió su acción ejecutiva* el actor y que á pesar de eso no se le notificó que tenía, que le corrían tres días fatales para defenderse; el hecho real y positivo es que *nueve días* después de practicado el embargo, cuando ya habían pasado los *tres días* para poder defenderse, cuando la notificación de esos tres días se hizo únicamente al socio liquidador representante de la sociedad y no á Clemente Manuel, nueve días después de pasados los tres fatales, fué cuando se notificó á Clemente Manuel ¿que cosa? ¿que tenía tres días para oponerse? no, se le notificó sencillamente dijera si aceptaba el encargo de depositario de su hacienda embargada; pero respecto de los tres días fatales ni se le notificó, ni podía notificársele, por la sencillísima razón de que ya habían pasado, de que ya se había tenido como suficiente la notificación hecha al gerente de la sociedad, de que éste no había opuesto excepciones, de que no habiéndolas opuesto se procedió con atreglo al artículo 1,404 del Código citado, esto es, se dió por pasado el término de tres días, y por perdido el derecho que debía oponerse en ese término y se citó para sentencia de remate; el *hecho real y efectivo* es que en virtud de esa combinación tan ingeniosa como diabólica é inmoral se demandó á la sociedad, que es una persona moral y un patrimonio distinto de la persona y patrimonio del socio, y se embargó al socio confundiendo así la ley sustantiva con la adjetiva, la respon-

sabilidad de un socio con la forma en que debe ser demandado *ese socio*, para después al amparo de esa confusión intencional sostener desatinadamente que el gerente representa al socio y que éste fué citado, cuando *realmente* no fué citado porque el gerente no es su mandatario; el *hecho real y efectivo* es que ese socio *no fué citado* para el juicio cuando contra él *personalmente* ejercitaba el acreedor social su acción, puesto que pidió se embargaran sus bienes particulares, no por ignorancia de que no eran sociales, sino por considerarlos obligados y por lo mismo *obligado el socio* á pagar la cantidad demandada, el hecho positivo es que dirigiendo el acreedor su acción contra el socio, contra sus bienes, no fué citado ese socio y no pudo defenderse porque no se le consideró *como parte* para defenderse aunque realmente era parte, pues la parte embargada, la parte que sufría en sus bienes particulares el *ejercicio de la acción ejecutiva*.

Estos son los hechos reales positivos, esta es la verdad innegable. El individuo *demandado* formalmente en sus bienes y sentenciado en su patrimonio no fué citado, no se le permitió defenderse. ¿Y podía defenderse él, probando excepciones que en nada destruyeran la cosa juzgada respecto de la sociedad? Notoriamente. La cosa juzgada respecto de la sociedad es que esta debe \$63,000: pero respecto del socio ¿no podía este alegar, dejando intacta la cosa juzgada, no podía alegar que entre él, entre ese socio particular y el acreedor social había relaciones jurídicas *personales*, relaciones entre los *dos* (no con la sociedad) en cuya virtud se había extinguido ó modificado respecto de ellos *personalmente* el crédito ó derecho del acreedor social? ¿No podía D. Clemente Manuel *alegar y probar* que el acreedor D. Eduardo Ebrard había consentido al separarse el primero de la sociedad librarlo de las responsabilidades sociales; que había aceptado un arreglo particular con Clemente Manuel para el pago de esa deuda, que le había concedido plazo, que había

entre ellos compensación de deudas, que había consentido en que se dividiera la solidaridad del crédito entre los diversos socios? ¿No podía alegar y probar estas y otras excepciones y defensas *personales* de Clemente Manuel para con Ebrard y en cuya virtud respecto de Clemente Manuel (no respecto de la sociedad) se hubiere extinguido, variado ó modificado el crédito que se reclamaba? ¿No puede un socio celebrar arreglos particulares con el acreedor de una sociedad, arreglos que solo á ellos afecten, sin alterar las responsabilidades sociales; no puede haber entre un socio y un acreedor social relaciones jurídicas personales (independientes de las de la sociedad), que alteren ó modifiquen la obligación solidaria del socio respecto del acreedor? Pues si todo esto puede existir y si todo esto implica, hace posible la modificación y aun extinción de la obligación solidaria de un socio respecto de un acreedor social ¿cómo no ha de tener derecho ese socio para alegar esas modificaciones, esa extinción de su obligación solidaria respecto del acreedor? ¿Cómo no ha de tener derecho de defenderse, de ser oído, de ser citado cuando ese acreedor, haciendo á un lado esas modificaciones, esas relaciones personales entre él y el socio va á demandarlo, va á ejecutarlo judicialmente?

Todo esto revela, y demuestra, y hace visible la diferencia que hay entre que un acreedor social ejercite sus derechos contra la sociedad y los ejercite contra su socio; la sociedad tiene sus defensas y el socio tiene ó puede tener las suyas personales y extrasociales; el acreedor social puede demandar á la sociedad ó puede demandar al socio, pero si demanda á éste, debe citarlo, debe llamarlo á juicio, *porque lo demanda*, porque debe ser citado el que es demandado, porque el que sea solidariamente obligado no destruye el hecho positivo de que sea el demandado, el formalmente demandado, el elegido por el acreedor para ejercitar su derecho. El acreedor tiene derecho de elegir al socio deudor á

quien exigirá al pago; pero no tiene derecho para exigir el pago sin demandarlo formalmente, sencillamente porque *no hay ley que exceptúe ese caso de la regla absoluta que todo demandado debe ser citado y oído en juicio.*

Así, D. Eduardo Ebrard pudo demandar ejecutivamente, ejercer la acción ejecutiva contra la *sociedad* ó contra el socio Clemente Manuel; pero desde el momento en que no se limitó á ejercer su acción ejecutiva, esto es, á *demandar ejecutivamente* á la sociedad, sino que demandó en lo personal, en sus bienes personales á Clemente Manuel, desde ese momento debió citarlo á juicio y no limitarse á citar á la sociedad. En el momento en que Ebrard designó para el secuestro á efecto de pagarse una deuda social, no solamente los bienes sociales, sino que designó los bienes personales de Clemente Manuel y los designó (no por ignorancia como comunmente sucede en los casos que surge tercería) sino en *el concepto y por el motivo legal de que el socio responde de las deudas sociales*; en el momento en que así ejercitaba ese secuestro, con el propósito y fin de hacer efectivo *bienes particulares de Clemente Manuel* la deuda social: en ese momento ya no demandaba simplemente á la sociedad, demandaba personalmente al socio; hacía uso del derecho que le dá la ley, es cierto, de exigir de los socios el pago de las deudas sociales, pero derecho que tiene que ejercitarse contra el socio que es *persona* distinta de la sociedad; en ese momento en que ejercitaba su *acción ejecutiva contra Don Clemente Manuel* por el hecho de embargar sus bienes á título de estar obligado *personalmente* el dueño de esos bienes á pagar la deuda, en ese momento debió pedir que se le llamase á juicio debió pedir que la notificación del auto del encargado la notificación del auto que dá tres días fatales para defenderse en juicio ejecutivo, esa notificación, que es la citación cordinal del juicio ejecutivo, esa notificación se hiciese al gerente de la sociedad y *personalmente* á D. Clemente Ma-

nuel: á la primera porque demandaba á la sociedad embargándole ó no bienes; y al segundo, porque también demandaba al segundo, porque ejercía su acción ejecutiva contra dos distintas personas, contra la sociedad y contra el socio.

Personas distintas cada una de las cuales tiene ó puede tener respecto del acreedor ejecutante derechos y defensas distintas. No lo hizo así, no citó á juicio más que á una de esas personas, dejó que con el gerente social se siguiera todo el juicio para venir después á sostener desatinada maliciosa y maquiavélicamente que ese socio embargado y *demandado* personalmente, demandado en vía ejecutiva con el hecho de embargar esos bienes (no por error) sino *en el concepto* de que el socio y sus bienes debían pagar el crédito demandado, ese socio estaba representado en sus responsabilidades, derechos, defensas y excepciones *personales* por el gerente, por el mandatario de persona distinta, por el mandatario que no lo es solamente de la sociedad!!!

Resultado y liquidación jurídica y *positiva* de este maquiavelismo judicial: que *D. Clemente Manuel demandado personalmente en vía ejecutiva no ha sido citado y ha quedado indefenso.*

Ante ese resultado inegable, real, efectivo, que se está palpando ¿qué dice, qué sofismas inventa el auto apelado? Pues dice cosas muy curiosas; unas que ya están refutadas; y otras que paso á contestar enérgicamente. *Dice* que el auto apelado no *dice lo que dice*; dice que D. Clemente Manuel no es *parte* en el juicio para promover el incidente de nulidad. ¿Con que no es parte en un juicio aquél que no solamente es condenado en sus bienes, sabiéndose que son sus bienes, sino que además se le *declara explícitamente* en el fallo definitivo *deudor obligado* á pagar las deudas *objeto del juicio*? Pues si no es *parte* en un juicio el mismo condenado en *él directamente* ¿quién Dios mio? será *parte* en concepto del Juez que dictó ese auto? ¿Qué entenderá ese Juez por

*parte* en un juicio? Dejemos por casi inútiles las doctrinas de todos los autores (vease Curia Filip. Mexicana núm. 573 pág. 170. Sala Mexicano tomo II, pág. 214 y las leyes y autores que cita entre ellos la primera tít. 7 P. 7 y 14 tít. 11 Nov. Recop.) que enseñan que deben citarse á juicio no sólo los deudores principales, sino todos aquellos á quienes deba perjudicar ó el actor quiere que perjudique la sentencia; dejemos esas doctrinas, porque en nuestro caso el socio Manuel no fué el secundario, sino el *principalmente* demandado al embargarle sus bienes á *título y en concepto* de que estaba obligado á pagar con sus bienes; dejemos las citas y veamos la realidad de las cosas. «Acaso es *una verdad* (dice «con timidez impropia de un fallo, el auto apelado) que D. Clemente Manuel no es parte, porque la responsabilidad «que representa es por su *carácter de socio.*» ¿Con que el hecho de ser uno responsable *personalmente* con sus bienes, el hecho de ser ejecutado en ellos, condenado en ellos no basta á que sea parte cuando la causa de esa responsabilidad *personal* es un contrato de sociedad? ¿La causa jurídica de una obligación civil por la cual el obligado es demandado en juicio y condenado, esa causa influye en que no sea *parte* en ese juicio el obligado, demandado y condenado? Nosotros sabíamos con arreglo á toda ley y toda razón que la causa que motiva una obligación deducida en juicio sea cual fuere esa causa, contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito etc., en nada puede alterar el que deba ser *citado* á juicio el obligado por esa causa, á quien se le reclama el cumplimiento de la obligación sea cual fuere la causa legal porque está obligado; esto lo sabíamos y esto lo sabe todo el mundo; pero ahora nos encontramos con que lo que determina la necesidad de citación judicial y el que uno sea *parte*, no es el que uno sea el personalmente *demandado* con sus bienes, sino la *causa* de la obligación. ¿Y cuáles serán las causas civiles, además del contrato de sociedad, que siendo fuentes de

obligación, sin embargo quitan al obligado el derecho de ser oído? Curioso sería oír discurrir al autor del auto apelado. Francamente, su razonamiento es desatinado, y si con él lo que se quiso expresar no fué ese desatino sino dar otra forma desgraciada á la supuesta representación del gerente, resulta que se dijo lo que no se quiso decir, se dijo un desatino impasable.

¿No es parte el ejecutado en juicio ejecutivo, no es parte aquel contra quien se ejercita la acción ejecutiva, pues la acción ejecutiva se ejercita por medio del embargo; no es parte Don Clemente Manuel cuando el actor lo embarga y ejecuta, pide que sea embargado y ejecutado por considerarlo *responsable personalmente* en virtud de la responsabilidad solidaria que tiene como socio al pago de las deudas sociales, y á pesar de que por ese hecho dirige contra él la acción ejecutiva, á pesar de eso se nos dice que no es parte!

¿Y quién ha sido el condenado, personalmente condenado en juicio ejecutivo? ¿La sociedad, sólo la sociedad? No, señor; ha sido condenado directa, formal y sustancialmente Don Clemente Manuel. En el fallo dictado con fecha 20 de Noviembre de 1896; en ese fallo se consigna, lo que es cierto, que el actor designó para el embargo la *hacienda de Acoctla* expresando *que era propiedad de D. Clemente Manuel* y en *este concepto pedía su embargo*, es decir, ejercitaba su acción personalmente contra ese socio. En ese fallo, después de consignar este hecho que va á servir de base á la parte resolutive, continúa fundando esa parte resolutive no en motivos, ni consideraciones respecto de la sociedad y de la legitimidad de la deuda social, sino en motivos encaminados *exclusiva y directamente* á demostrar que el socio Clemente Manuel es responsable personalmente del crédito demandado. «Hay que examinar primeramente, dice, los efectos jurídicos de la demanda *respecto de los demás socios,*» y después de varias consideraciones sobre las fechas y efectos le-

gales de la escrituras sociales respecto de la responsabilidad personal de Clemente Manuel, aceptando que ni por su fecha ni por su falta de registro, ni por la falta de las publicaciones por la prensa de la disolución social puede considerarse á dicho socio libre de la obligación de pagar el crédito demandado, continúa diciendo: «que es indiscutible la responsabilidad solidaria de Don Clemente Manuel para el cumplimiento de la obligación contraída á favor del Sr. Ebrard (esto es, á favor del crédito objeto del juicio): que ocurriendo á las ordenanzas de Bilbao se viene también en conocimiento de que es lógico concluir que cuando los procedimientos de un embargo se encaminaban contra los intereses de Don Clemente Manuel se ha estado al abrigo de las disposiciones legales que se han citado; y que por estos fundamentos debía fallar y falla que es de hacerse trance y remate de los bienes embargados (es decir, de la hacienda de Acocotla, de Clemente Manuel) para con su producto (el producto de esa hacienda) hacer pago al acreedor del capital y réditos.»

Esto dice, esto consigna, esto resuelve la sentencia, y sin embargo se sostiene que no fué parte en el juicio, en que tal sentencia se dicta, Don Clemente Manuel! Esa sentencia no se ocupa desde su primero hasta su 7º y último considerando, no se ocupa para nada de discutir ó fundar la legalidad de la deuda social, ni la obligación de la sociedad á pagarle; se ocupa única y exclusivamente de fundar y resolver que Don Clemente Manuel está obligado á pagar con sus bienes particulares el crédito demandado; se ocupa única y exclusivamente de fundar que la hacienda de Acocotla debe ser rematada para pagar el crédito social demandado; se ocupa, pues, única y exclusivamente de fundar y decidir la responsabilidad personal de Don Clemente Manuel, y después de ocuparse única y exclusivamente de eso, concluye condenando á Don Clemente Manuel, si, á Don Clemente Manuel, para que en virtud de esos fundamentos que se ocu-

pan únicamente de la responsabilidad personal de Clemente Manuel, se decide que la hacienda de Acocotla, de la propiedad de Manuel, debe ser rematada para pagar con su precio el crédito demandado.

¿Y todavía no es parte Don Clemente Manuel? <sup>1</sup> La sentencia no se ocupa de otra cosa sino de fundar la responsabilidad de Don Clemente Manuel para condenarlo en virtud de esos fundamentos, para declararlo obligado á pagar un crédito social, para condenarlo á que su hacienda de Acocotla sea rematada en virtud de ser el deudor obligado personalmente á pagar el crédito objeto del juicio ¿y no es parte Don Clemente Manuel, el condenado, el embargado, el ejecutado, el sentenciado, á que sus bienes sean rematados? ¿No es parte? Pues probablemente yo estoy loco, porque me es imposible concebir que no sea parte, la parte condenada en juicio! Si la sentencia se hubiera limitado á condenar á la sociedad al pago del crédito reclamado, sería concebible ese absurdo; pero cuando ella para nada se ocupa de fundar la legalidad del crédito social, que nadie discute, y sólo se ocupa de fundar la responsabilidad personal de Clemente Manuel para concluir condenándolo á que pague mediante el remate de sus bienes particulares ¿cómo puede decirse sin insesantez que no es parte?

Yo supongo que todos los argumentos y pruebas que hace valer la sentencia para fundar la responsabilidad personal de D. Clemente Manuel son buenas y legales; pero ¿no tenía derecho á discutir las, impugnarlas, contradecirlas con otras pruebas D. Clemente Manuel puesto que se hacen valer para condenarlo personalmente? ¿No pudo, quizá, no solamente cambiar el criterio judicial con sus defensas jurídicas, sino rendir pruebas, multitud de pruebas para destruir ó modifi-

<sup>1</sup> Y ¡oh ceguedad y obsecación del sofisma! el auto apelado que también sostiene que Clemente Manuel no es "parte," se ocupa sin embargo de fundar la obligación que tiene de pagar la deuda demandada en juicio. ¿No es "parte" y se resuelve su responsabilidad en el juicio en que no es parte?